Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la **Ley para la Protección del Personal Sanitario y de Emergencias del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por el **Diputado Edgar Gerardo Sánchez Garza**, de la Fracción Parlamentaria “General Francisco L. Urquizo”.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **23 de Abril de 2020.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. Pleno del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Presente.**

El que suscribe Diputado Edgar Sánchez Garza, de la Fracción Parlamentaria General Francisco L. Urquizo, de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I, 159 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, pongo a consideración de ustedes, compañeras y compañeros legisladores, la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se crea la Ley para la Protección del Personal Sanitario y de Emergencias del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Compañeras y compañeros diputados, como todos ustedes saben el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró que el brote de COVID-19 constituía una emergencia de salud pública de importancia internacional. Inicialmente, la mayoría de los casos se presentaron en China y en personas que habían viajado  a este país, posteriormente se situaron brotes en Estados Unidos, Italia, España, y en casi todas las regiones del mundo.

De acuerdo a la propia Organización Mundial de la Salud el COVID-19, es el coronavirus que se ha descubierto más recientemente, causante de la enfermedad de infección respiratoria, que puede ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS), y que se caracteriza por su fácil transmisión en humanos. Con un índice de mortalidad más alto en adultos mayores de 60 años y en personas con afecciones previas como enfermedades cardiovasculares, enfermedades respiratorias crónicas, diabetes o cáncer.

Así, en el contexto internacional se registran al día 20 de abril del presente año alrededor de 2.4 millones de personas infectadas y más de 169 mil decesos.

Por su parte EE UU supera los 41 mil decesos y los 778 mil 806 contagios al día 20 de abril de este año, de ahí, que Donald Trump, presidente de ese país, ha  implementado medidas de mitigación contundentes.

En México, según la publicación oficial de la Secretaría de Salud al día 20 de abril  el número de muertos por este fatal virus escaló a 712 casos, y un total de 8,772 confirmados, pero lo más alarmante de esto es que la Secretaría de Salud estima que hay otros 49 mil 654 casos no observados directamente con lo que sumarían poco más de 58 mil casos en todo el país.  Como sabemos por desgracia, el presidente de la bolsa mexicana falleció por el virus y el Gobierno firmó un convenio con hospitales privados para la cesión de 3115 camas al sistema de Salud público.

Por lo que hace a nuestra entidad federativa, al día 20 de abril del presente año, se reportan 275 casos confirmados de COVID-19 y 23 lamentables decesos, motivando en el ámbito local de manera correcta  la emisión por parte del Gobernador del Estado, Miguel Ángel Riquelme Solís de instrumentos y medidas con el fin de prevenir y controlar la propagación del virus.

Las cifras anteriores tanto a nivel mundial, nacional como local, no muestran un panorama alentador ya que por desgracia seguirán aumentando si no se cumple con las medidas pertinentes para evitar su propagación.

Entre las medidas que se han dictado de manera correcta por parte de las autoridades sanitarias de los distintos órdenes de gobierno, se encuentra la suspensión de actividades no esenciales, el lavado continuo de manos, evitar el contacto de ojos, nariz y boca y sobre todo la implementación de la estrategia de distanciamiento social, a fin de disminuir en forma importante el número de contagios.

El día de hoy, presento esta iniciativa de ley, con el fin de hacer un justicia a los héroes y heroínas, que día a día están luchando contra este terrible mal que les aqueja a ellos y a la humanidad entera, me refiero a todas y todos los trabajadores que  prestan sus servicios en el área de salud, que se encuentran en primera línea brindando atención a cada persona que debido a este terrible padecimiento la han requerido.

Sin lugar a duda, su trabajo incansable, así como su sacrificio muestran lo mejor de la humanidad, por tanto merecen ser protegidos y respaldados siendo inaceptable que no cuenten con el equipo de protección básico, pues se encuentran permanentemente expuestos al contagio, lo que refleja un factor importante de riesgo para cada uno de ellos, por desgracia en nuestro país hasta hace unos días, 535 trabajadores de la salud se encontraban contagiados por coronavirus, lo que representa el 10% del total de enfermos por este padecimiento, cifra que de igual forma seguirá aumentando hasta no tener controlado al cien por ciento este virus mortal.

En ese contexto, la iniciativa que se somete a la consideración de todas y todos ustedes el día de hoy, no solo reconoce la valía de quienes protegen nuestra salud e integridad; sino que pretende establecer una base legal mínima sobre la que descanse la protección de mujeres y hombres responsables con gran sacrificio, de nuestra salud y cuidado.

Efectivamente actualmente todos los trabajadores del área de la salud, así como de emergencias, se encuentran totalmente desamparados, pues no tienen ningún mecanismo de protección y seguridad tanto para ellos como para su familia directa.

Es por ello, que el partido Verde Ecologista de México, consciente de esa falta de la protección adecuada y amparo para nuestros héroes y heroínas, por mi conducto, así como se ha estado presentando en diversos estados de la república, proponemos la presenta esta iniciativa de ley, con el fin de proteger a quienes nos protegen día con día, es momento de saldar una cuenta pendiente con la historia y con la vida misma.

En virtud de lo anterior, es que se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se crea la Ley para la Protección del Personal Sanitario y de Emergencias del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y de aplicación general en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Tiene por objeto la protección de los servidores públicos al servicio de la salud y de emergencias del Estado de Coahuila mismo que es prestado por el Estado en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7°, 8° 173 y 173 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza y el artículo 6 de la Ley Estatal de Salud.

**ARTÍCULO 2.** Son servidores públicos al servicio de la salud y de emergencias del Estado de Coahuila de Zaragoza:

**I.** Los médicos, generales o especialistas y personal de enfermería que presten servicios sanitarios y  de emergencias, contratados por el organismo público Servicios de Salud o por los Ayuntamientos;

**II.** Los internos de pregrado en la licenciatura de medicina, residentes de especialidad, personal de enfermería practicante y prestadores de servicio social en campos médicos a cargo del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el personal médico, paramédico y de socorro contratado o voluntario adscritos a los servicios de ayuda y socorro, oficiales o no gubernamentales;

**III.** El personal encargado de la alimentación, limpieza, mantenimiento y de apoyo administrativo que prestan servicios en los campos médicos a cargo del Estado y los municipios;

**IV.** Los químicos, radiólogos, laboratoristas, dietistas, almacenistas y en general toda persona que brinde servicios de apoyo sanitario en los campos médicos a cargo del Estado y los municipios.

Conforme lo establece la ley Estatal de Salud, se considera personal sanitario a los profesionales de las siguientes ramas: medicina, odontología, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, psiquiatría, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, y las especialidades a que se refiere la ley de salud en el Estado, como enfermería, radiología, bomberos, rescatistas, paramédicos, camilleros, cocineros, vigilantes, operarios y  cualquier otra actividad relacionada a la prestación de servicios médicos, contaran de los beneficios de esta ley.

**ARTÍCULO 3.** Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley general y local en materia de salud, las Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos y lineamientos de carácter general, la función sanitaria, urgencias y emergencias, serán consideradas de utilidad pública y el personal a cuyo cargo corresponda su prestación, protegido por el Estado.

**ARTÍCULO 4.** La protección al personal sanitario y de emergencias, deberá considerar:

**I.** El descanso obligatorio, conforme establece la NOM- 033-SSA3-2018;

**II.** La alimentación nutritiva y suficiente;

**III.** El suministro de insumos para la protección oportuna y eficiente del personal en riesgo, conforme las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud y conforme lo disponga el Comité Paritario que deba integrarse.

El Comité al que se hace referencia estará integrado por tres vocales representantes de los Servicios de Salud, tres vocales representantes del Sindicato titular y tres vocales especialistas en salud pública designados por la Comisión de Salud del Congreso del Estado y será presidido por el Secretario de Salud del Gobierno del Estado.  El Comité deberá aprobar su reglamento a propuesta de su Presidente.

**IV.** La dotación de vestuario y accesorios de protección necesarios para garantizar la protección del personal sanitario y de emergencias;

**V.** La sanitización de espacios, equipos, vehículos y alijos necesarios para la prestación de servicios sanitarios y de emergencias;

**VI.** La prestación de servicios médicos, quirúrgicos y farmacológicos al personal médico y de emergencias y a su familia directa; y

**VII.** El apoyo funerario en caso de fallecimiento del prestador de servicios médicos y de emergencia.

**ARTÍCULO 5.** Queda prohibida la práctica de jornadas extraordinarias con motivo de castigos laborales. Los turnos máximos de labores serán de veinticuatro horas, iniciando y concluyendo según lo estipulen las reglas internas del campo sanitario. Dado el caso de que en aplicación de declaratorias generales el campo clínico sea administrado por la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, el Comité al que se refiere la fracción III del artículo 4 de la presente ley, designará vocales que representen en número de tres a la dependencia encargada de la administración del campo clínico, además de ello, prevalecerán las normas de protección contenidas en la presente ley y en ningún sentido se entenderán sustituidas las relaciones originarias de trabajo, por lo que el personal no será sujeto a las normas militares.

**ARTICULO 6.** En el caso de declaratorias generales de emergencias sanitarias que restrinjan el libre tránsito, el personal sanitario y de emergencia, tendrán prioridad de desplazamiento a sus centros laborales y domicilios, para lo cual los concesionarios de transporte público estarán obligados a prestar sus servicios de manera gratuita previa la identificación del usuario. El servicio referido solo se constriñe al traslado al lugar de trabajo y al domicilio del prestador al término de su jornada laboral, o bien el traslado del lugar de residencia al donde se asiente el centro de adscripción y viceversa.

**ARTICULO 7.** Los medicamentos, sustancias, equipos, vestuario, accesorios y demás insumos para la salud, serán utilizados por el personal sanitario de acuerdo a la actividad que realice en los campos médicos.

**ARTICULO 8.** El personal de emergencias adscritos a las unidades estatales y municipales de protección civil y a la Cruz Roja mexicana, son motivo de protección conforme se dispone en la presente ley.

**ARTÍCULO 9.** Identificado un riesgo que pueda ser considerado de gravedad manifiesta, tanto Servicios de Salud y las Unidades de Protección Civil, dispondrán inmediatamente mecanismos de capacitación a los profesionales de la salud y  de emergencias que permitan conducir la labor del estado y los municipios para afrontar las consecuencias.

**ARTÍCULO 10.** Es obligación del personal sanitario y de emergencias concurrir y acreditar la capacitación a la que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto iniciará su vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El Comité previsto por el artículo cuatro de la presente ley, deberá ser conformado en un plazo máximo de siete días a partir de la publicación del presente decreto.

**TERCERO.-** Para los efectos de financiar el sistema de protección objeto de la presente ley, el monto que se recaude por concepto del Impuesto a la Educación durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veinte, serán destinados a un fondo especial que se constituya en los términos de ley, para sostener las acciones previstas en este ordenamiento.

**Atentamente**

**Saltillo, Coahuila a 21 de Abril del 2020**

**Dip. Edgar Sánchez Garza**